



Ubicación 26135
Condenado JHON DARIO SANCHEZ ARENAS
C.C # 15264141

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 26135
Condenado JHON DARIO SANCHEZ ARENAS
C.C # 15264141

A partir de hoy 25 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de junio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

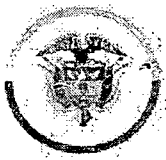
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número único 05034-61-00-080-2011-80607-00

Número interno 26135

Condenado: JHON DARIO SANCHEZ ARENAS

Cédula 15264141

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Asunto

Resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición que interpuso el condenado JHON DARIO SANCHEZ ARENAS, contra el auto de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

Decisión Impugnada

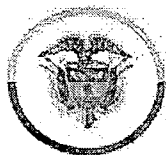
El 19 de diciembre del año inmediatamente anterior, se negó a JHON DARIO SANCHEZ ARENAS el subrogado de la libertad condicional, toda vez que, pese a cumplir con el factor objetivo –tres quintas (3/5) partes de la pena-, el delito por el cual fue condenado, este es, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, se encuentra excluido de la libertad condicional, conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Impugnación

Dentro del término legal, el penado JHON DARIO SANCHEZ ARENAS interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que tiene derecho a la libertad condicional, toda vez que cumple los requisitos objetivos y subjetivos, como las tres quintas partes de la pena y con el régimen penitenciario de la resocialización.

Consideraciones

El artículo 189 de la Ley 600 de 2000, consagra que el recurso de reposición procede, entre otras, contra las providencias interlocutorias de primera instancia. Igualmente, el artículo 191 de dicha obra prevé que, salvo disposición en contrario, la apelación procede contra los interlocutorios de primera instancia. Por su parte, el inciso 2º del artículo 194 ibídem establece que cuando no se sustente en debida forma el recurso de impugnación vertical, éste se declarará desierto en decisión que es susceptible de reposición, disposición que cabe aplicar en el presente caso.



Sobre la sustentación, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que:

"... Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión."

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

"De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio..." (...)"

Postura reiterada posteriormente:

*"... La declaratoria de desierto es de alguna manera la sanción que consagra la ley cuando no se lleva a cabo la sustentación, o se hace en términos que no guardan ninguna relación con lo decidido en la providencia que es objeto de censura, pues son equivalentes la ausencia total de fundamentación y aquella que se formula de modo aparente en cuanto a que no se refiere en lo más mínimo a los aspectos consignados en la decisión judicial que se trata de cuestionar..."*².

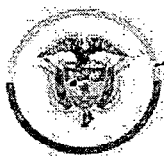
Trasladando estas consideraciones al presente asunto y con base en los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que si bien el penado JHON DARIO SÁNCHEZ ARENAS interpuso el recurso de reposición oportunamente, en la sustentación no atacó los fundamentos expuestos en el Interlocutorio emitido el 19 de diciembre de 2020 que negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que omitió contradecir el fundamento de la negativa, cual es la exclusión legal del beneficio en atención al delito al cual fue condenado, el que, se recuerda, fue cometido en vigencia del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, cuya norma sigue estando vigente.

Así, el simple enunciado del recurso sin determinar las razones de la inconformidad, resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de oposición frente al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura. El reexamen del asunto debe ser conducido por el impugnante, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.³

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 19 de septiembre de 2012. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 38137.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 12 de noviembre de 2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 43531.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 8 de marzo de 2017. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 49016.



En otras palabras, si bien no existen fórmulas sacramentales para sustentar los medios de impugnación y la recurrente goza de una relativa libertad para expresarse en este ámbito, también lo es que debe existir un señalamiento, así sea mínimo, de los reparos contra la providencia, que le permita al funcionario u organismo colegiado encargados de resolverlos, confrontarlos y pronunciarse debidamente sobre ellos, es decir, que tiene la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, lo que no ocurrió en este evento, puesto que este Juzgado reconoció que el interno reunía el factor objetivo de la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

Único.- DECLARAR DESIERTO el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado JHON DARIO SÁNCHEZ ARENAS, contra la decisión proferida mediante auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Contra esta decisión únicamente procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Fecha 07-05-2020

X Jhon Dario Sanchez Arenas

ce 75264141

TD 72676



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	10 JUN 2020
La Secretaría	

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2020.

RAHA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Calle 11 No 9A-24. Edificio Kayser.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Numero Interno: 26135

INTERPONE: JHON DARIO SANCHEZ ARÉNAS.

C.C. N°: 15.264.141. TD:

Nul:

EXPEDIENTE: 05034-61-00-080-2011-80607-00.

8
26135-3
PA

Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura Hoyabancos de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA D	CORRESPONDENCIA
FECHA: JUN 3 2020 12:17	HORA: 17:05:28
NOMBRE FUNCIONARIO: M	

Entre los principios y Derechos Constitucionales que estan ya consagrados a favor del sindicado o procesado, se encuentra el Derecho a su Defensa en todo momento, principio establecido en el articulo 33 de la constitución política. Para ejercer este Derecho.

Impulso ante este Despacho, Recurso de Apelación en contra de la decisión de fecha 9 de Marzo de dosmil diecinueve (2019), que resolvía recurso de reposición de auto del 19 de Diciembre de 2019, mediante el cual se me negó la LIBERTAD CONDICIONAL, ya que este es susceptible de recurso para controvertir lo expuesto en la decisión, y poder lograr el objetivo principal de una LIBERTAD CONDICIONAL

En ese sentido, la corte constitucional, en sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993. precisó que:

"la persona sujeta a un proceso Judicial tiene a su Disposición los recursos legales para someter los actos judiciales

les limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

Como ya es conocido, condenado por el Juzgado Penitenciario de Santa Fe de Antioquia el 21 de febrero de 2014, como suplico responsable de acceso carnal abusivo con menor de 14 años a la pena de 144 meses de prisión, me encuentro privado de la libertad desde el día (8) de julio de 2011 (trece años).

En auto de fecha 15 de agosto de 2019, el despacho me recae un total de Noventa (90) meses, y sumando los meses físicos desde agosto hasta la fecha, agosto 101 meses.

Si bien es cierto que existe una prohibición para el beneplácito y que fue recurso para que se me negara el sobregado, también es cierto que la corte solicitó a los jueces que dentro de sus motivaciones de las sentencias debían tener el principio de humanidad, con, conforme también lo estipula la corte interamericana de los Derechos Humanos, el convenio americano de los Derechos civiles y políticos, en cuanto a las oportunidades sobre el indulto, la amnistía y el principio de oportunidad y de igualdad, aunque fue juzgado con la ley 906 es cierto que los supuestos hechos sucedieron como lo consigno el escrito de calificación en el mes de julio de 2006, así las cosas estare exdido de cualquier posibilidad de Beneficios garantizados del Derecho a la libertad.

A espíritu del artículo de los Derechos humanos, realiza la importancia que se le debe de otorgar a la libertad como uno de los máximos Derechos del ser humano.

y de la misma implícitud se consigna en el artículo 1° de nuestra Constitución Política, y es que este derecho esta conexo, con la honra, la dignidad y el buen Nombre el cual no debería ser agredido, de manera tan feroz, y que con solo la versión dada fuera de juicio y sin más pruebas, se me hubiere condenado, tan injustamente, y lo más difícil de asimilar es el hecho de estar siendo vigilado por un sistema judicial y una política Criminal tan ineficiente ya que el derecho al acceso a la justicia, se nos ha obstruido, por que, en nuestras peticiones, las Secretarías de los juzgados, dan respuestas inmediatas, pero no se consulta de manera profunda la motivación, la necesidad y la inmediatez, pero con soluciones Verdaderas, como lo es la responsabilidad legal, civil y moral, ante la sociedad, y dar la importancia que se le debe tener a cada una de los memoriales o Derechos de Petición.

Ahora bien, el sistema de oportunidades y resocialización sí se debe de brindar, luz de acción, que por el momento que esta el mundo por esta terrible pandemia, que por más cuidados que se tenga, el pronóstico claro es que el 70 % de la humanidad sera contagiada con este mal, y es que ya ha tocado a grandes personalidades del gobierno, de los diferentes estamentos, al Servicio Nacional, la policía, el cuerpo militar de vigilancia, los Medicos, enfermeras, personal de custodia, y las personas privadas de la Libertad; entonces si se hace Necesario que se desarrolle la concesión de los Diferentes Beneficios, pero que en esta oportunidad, por la Emergencia

carcelaria, en el marco de aplicabilidad del Decreto número 546, legislativo, de abril de 2020, establece que no se debe concebir, solo la conducta Punible, como lo dispone el artículo 64 del código penal modificado por la ley 1709 de 2014, que respecto a la libertad condicional se realiza originalmente en el código en negrilla, que el juez, previa valoración de la conducta Punible, lo que debe en claro que es de suma importancia, el observar la conducta punible, pero también es muy importante la previa valoración, esta pequeña y corta consigna, demanda no solo la información dada por el juez Natural o de primera instancia, sino que se analizar de fondo, el estudio por parte del jefe, del Derivado al principio de inocencia, porque una cosa es el verdadero autor produce a la reiniciación del hecho, que psicológicamente no puede ser una persona normal y otra cosa muy distinta es que el 70% de los condenados actualmente por el delito de Acceso o Actos Sexual en conductas de abuso, o de violencia, que aunque se presente inocente, se condena de manera injusta, pero esto sucede en la mayoría de los casos, por la pequeña atención del abogado de confianza o del abogado, ya que como en mi caso que sin previas confidenciales que revelaron una verdadera culpabilidad de acceso, de mi parte, con tan solo la versión de la menor, que es prueba de referencia, se me haya declarado como culpable, culpa de la pequeña, e ineficiente, y deficiente asistencia del de acceso carnal abusivo en concurso con actos sexuales y sin valoración psicológica forense especializada, que determinaron que yo fuera un verdadero abusador, me condenaron a la pena de 144 meses de prisión, informal y me

encuentro en reclusión desde el Ocho (8) de Julio de dos mil trece (2013), a la fecha.

En el asunto concreto de la presente, en obligación legal de ejercer mi propia defensa, y dentro de los términos establecidos, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, en disensión con respecto al auto fechado el nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020), en donde se resolvió el recurso de reposición, contra el auto de 19 de Diciembre de 2019, mediante el cual me fue negada la libertad condicional.

El despacho, realizó un reconocimiento con respecto a los presupuestos exigidos en el artículo 64 del código penal pero enfatizó su decisión, en lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Hayo inconformidad con dicha decisión bipartita, una por la negativa de la solicitud de libertad condicional y dos por haberse declarado decierto el recurso de reposición en subsidio de 9 Apelación, y que es objeto de censura.

Como lo expuso el despacho en la página dos del auto del 19 de Diciembre de 2019, que aunque reúno los requisitos de carácter objetivo, se me negó el subrogado de la libertad condicional por que, el delito por el cual fui condenado se encuentra excluido del beneficio, y es aquí en donde surge la discrepancia, y solicito que se reexamine dicha decisión, porque dentro de lo dispuesto en el artículo septimo (7) del C.P.P. y el artículo del código penal, en donde establece de manera obligatoria, por todas las partes a respetar, y cumplir, EL DERECHO A LA IGUALDA, el cual debe prevalecer de manera fundamental, y que en este

situación de emergencia sanitaria y carcelaria, que ya es hora de que se efectúe una cantidad considerable de excarcelaciones, por la pandemia que está tocando las puertas de los establecimientos carcelarios y este virus COVID-19 ya está en el patio del penal de mínima seguridad, y que son nueve reclusos los que están contagiados de este virus, lo cual es claro que estamos en un peligro inminente de contagio, y por la pésima alimentación nuestros cuerpos no cuentan con la carga de anticuerpos y defensas por lo que es muy probable en alto grado que resulte una gran mortandad.

Entonces así las cosas, elevo el presente recurso de reposición en contra de la decisión de auto 19 de Diciembre de 2020 y el auto de fecha 9 de marzo de 2020, que se aplique el principio de igualdad, y que se me permita la oportunidad de estar en libertad condicional, en igualdad de oportunidades, brindadas a los Guerrilleros de las FARC que violaron, ultrajaron, amordazaron a mujeres, niños y niñas menores de catorce años y practicaron vejámenes sexuales, incluso tráfico e inducción al aborto, y estos individuos que fueron muchísimos les otorgaron el indulto y la amnistía, entonces de igual manera exijo un trato similar con respecto a mi solicitud de libertad condicional ya que a estos individuos también les cobijaba el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

En espera de su magnífica decisión a mi favor, me suscribo muy atentamente:

John Darío Sánchez Arenas

JOHN DARIO SANCHEZ ARENAS
PENAL DE MEDIANA SEGURIDAD
ESTRUCTURA UNO - PATIO QUINTO.
COMED - LA PICOTA.